

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO**P. del S. 591**

22 de junio de 2017

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago*; la señora *Laboy Alvarado*; los señores *Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas*; las señoras *Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*

Referido a la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico

LEY

Para enmendar los Artículos 1.001, 7.003 y el CAPÍTULO VIII, derogar los Artículos 8.000, 8.001, 8.002, 8.003, 8.004, enmendar y reenumerar el Artículo 8.005, enmendar los Artículos 9.001, 9.005, 9.009 y 13.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, a los fines de eliminar el Fondo Electoral para Gastos Administrativos y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 2011 se aprobó la Ley 222 conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”. Dicha Ley, creó un andamiaje con un ente neutral para que fiscalizara debidamente todo tipo de donativo y financiamiento de campañas políticas en Puerto Rico. A través de la misma se creó un fondo especial denominado como Fondo Electoral para Gastos Administrativos. Mediante el mismo, se le asigna al Departamento de Hacienda, de cualesquiera fondos disponibles en el Fondo General, la cantidad necesaria para su financiamiento, implementación, administración y operación. Los partidos políticos, mediante el Fondo Electoral para Gastos Administrativos, financian sus operaciones ordinarias tanto en años electorales como en los no electorales. Específicamente, dicho fondo provee para que un partido político debidamente inscrito pueda girar anualmente, hasta

cuatrocientos mil (\$400,000) dólares contra el Fondo Electoral para Gastos Administrativos en años no electorales. En años electorales podrá girar hasta seiscientos mil (\$600,000) dólares en años electorales.

Puerto Rico atraviesa una crisis fiscal y social monumental sin precedentes históricos. Dicha crisis fue causada, en parte, porque faltaron controles sobre el gasto, medidas de desarrollo sustentable y sistemas de información gerencial que promuevan claridad y transparencia en la gestión gubernamental. Es necesario que en este esfuerzo por resolver la situación presupuestaria de nuestra Isla, participen todos los organismos gubernamentales y políticos, de manera que se pueda lograr rápidamente la recuperación económica de Puerto Rico. Ante una situación económica caracterizada por la carencia de recursos fiscales, es necesario enmendar la Ley 222-2011, *supra*, para eliminar el Fondo Electoral para Gastos Administrativos de los Partidos y de esta forma cumplir con las medidas de ahorros establecidas en el Plan Fiscal certificado y el presupuesto aprobado por la Junta de Control Fiscal.

El presupuesto para el año fiscal 2017-2018 no contempla ninguna asignación para nutrir el Fondo Electoral. Esta Ley, es necesaria para plasmar el cambio de política pública de esta Administración. El presupuesto para el año fiscal 2017-2018 fue diseñado teniendo como enfoque principal el proteger y asegurar que los servicios del Gobierno a los más vulnerables se continúen ofreciendo. En estos momentos de sacrificios para todos los puertorriqueños y de crisis fiscal, no existe justificación alguna para que el Gobierno de Puerto Rico continúe subsidiando a los partidos políticos. Con esta Ley, cada partido político tendrá que sufragar sus propios gastos de funcionamiento. El Pueblo no aguanta más, y es hora de que todos pongan su granito de arena para ayudar a que Puerto Rico salga de la crisis fiscal histórica por la que atraviesa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1.001 CAPÍTULO VIII de la Ley Núm. 222-2011,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “CAPÍTULO I. — TABLA DE CONTENIDO

4 Artículo 1.001.- Tabla de Contenido.- ...

5 ...

1 CAPÍTULO VIII [**FONDO ELECTORAL**] *GASTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS*
2 *PARTIDOS*

3 [**Artículo 8.000.- Fondo Electoral para Gastos Administrativos**

4 **Artículo 8.001.- Participación Artículo**

5 **8.002.- Cantidad Autorizada Artículo**

6 **8.003.- Uso del Fondo Electoral para Gastos Administrativos Artículo**

7 **8.004.- Propiedad Adquirida con el Fondo para Gastos Administrativos Artículo**

8 **8.005]** *8.001.- Contabilidad de Gastos*

9 ...”

10 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 7.003 de la Ley Núm. 222-2011, según enmendada,
11 para que lea como sigue:

12 “Artículo 7.003. — Contratos de Difusión, Costos de Producción e Informes.

13 (a) ...

14 ...

15 (c) Las agencias de publicidad podrán pautar los anuncios solicitados por un aspirante,
16 candidato, partido político, comité de acción política o comité de cualquier otra naturaleza,
17 siempre y cuando ya hayan recibido de manos del solicitante el pago correspondiente al total del
18 gasto para el anuncio que solicitan sea pautado en medios de difusión. En caso de que el costo se
19 vaya a sufragar con [**el Fondo Electoral dispuesto en el Capítulo VIII o**] el Fondo Especial
20 dispuesto en el Capítulo IX de esta Ley, las agencias de publicidad deberán facturar por
21 adelantado a los partidos políticos y candidatos a gobernador, requerir del tesorero de tal partido
22 político o comité, una certificación firmada y jurada so pena del delito de perjurio, que refleje
23 que tal solicitud de pauta de anuncio o grupo de anuncios o difusión cuenta inequívocamente con

1 los recursos económicos ya recaudados y depositados en el Departamento de Hacienda para
2 sufragar el costo total de tal comunicación electoral o conjunto de éstas y pagar al medio de
3 comunicación la totalidad del costo de las pautas solicitadas. Solo así podrán los medios de
4 comunicación llevar al aire anuncios solicitados por una agencia de publicidad para los partidos
5 y candidatos a la gobernación.

6 (d) Los medios de comunicación y los productores independientes también podrán aceptar pautar
7 los anuncios solicitados por un candidato, aspirante, partido político, comité de acción política o
8 comité de cualquier otra naturaleza, de forma conocida como pauta directa, siempre y cuando ya
9 hayan recibido de manos del solicitante el pago correspondiente al total del gasto que solicitan
10 sea pautado. En el caso de que la comunicación electoral que se intenta difundir se vaya a
11 sufragar con **[el Fondo Electoral o]** el Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas
12 Electorales, los medios de comunicación y los productores independientes deberán facturar por
13 adelantado y los partidos políticos y su candidato a gobernador procesar en el Departamento de
14 Hacienda dicha factura para el pago y pagar al medio de comunicación o al productor
15 independiente la totalidad del costo de la pauta o pautas y requerir del tesorero de tal partido
16 político o comité, una certificación firmada y jurada so pena del delito de perjurio, que refleje
17 que tal solicitud de pauta de anuncio o grupo de anuncios o difusión cuenta inequívocamente con
18 los recursos económicos ya recaudados y depositados en el Departamento de Hacienda para
19 sufragar el costo total de tal comunicación electoral o conjunto de éstas.

20 ...

21 (f) ...”

22 Artículo 3.- Se enmienda el CAPÍTULO VIII de la Ley Núm. 222-2011, según enmendada,
23 para que lea como sigue:

1 “CAPÍTULO VIII. — [FONDO ELECTORAL] GASTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS
2 PARTIDOS”

3 Artículo 4.- Se derogan los Artículos 8.000, 8.001, 8.002, 8.003, 8.004 de la Ley Núm. 222-
4 2011, según enmendada.

5 Artículo 5.- Se enmienda y reenumera el Artículo 8.005 de la Ley Núm. 222-2011, según
6 enmendada, como Artículo 8.001 para que lea como sigue:

7 “Artículo [8.005] 8.000. — Contabilidad de Gastos.

8 Todo partido que gire contra [el Fondo Electoral] cualquier cuenta bancaria o fondo para
9 gastos administrativos deberá llevar una contabilidad completa y detallada de todo gasto
10 incurrido [con cargo a dicho Fondo] e incluirá como anejo al informe de ingresos y gastos
11 requerido por el Artículo 7.000 un detalle de los gastos con la fecha de los mismos, el
12 nombre completo y dirección de la persona a favor de la cual se efectuará el pago, así como
13 el concepto por el que se hace para efectos del Contralor Electoral. [El Secretario de
14 Hacienda no autorizará desembolso alguno con cargo al Fondo Electoral hasta tanto se
15 cumpla con lo dispuesto en este Artículo.] ”

16 Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 9.001 de la Ley Núm. 222-2011, según enmendada,
17 para que lea como sigue:

18 “Artículo 9.001. — Límites en Gastos de Campaña.

19 El total de los gastos de campaña de cada partido político y sus candidatos a Gobernador o
20 los candidatos independientes a Gobernador, que en un año de elecciones se acojan a los
21 beneficios del Fondo Especial de Pareo o fondo voluntario alterno, no podrá exceder los diez
22 millones de dólares (\$10,000,000.00), contados a partir de la fecha en que los recursos del
23 Fondo estén disponibles. De exceder dicha cuantía, deberá pagar una multa administrativa de

1 tres (3) veces la cantidad de exceso. Los gastos de campaña incluirán, pero sin limitarse, a las
2 siguientes partidas: gerencia y administración de la campaña, costos operacionales de locales,
3 servicios de consumo, vehículos de transportación y de promoción, mantenimiento y
4 combustible, confección de materiales promocionales, tales como banderas, camisetas,
5 pasquines, pegatinas, trípticos, hojas sueltas, anuncios en periódicos, radio, televisión local,
6 televisión por cable y vía satélite, Internet, “billboards”, costos del trabajo de apoyo de
7 agencias de publicidad, artistas gráficos, técnicos y asesores externos, pago de encuestas y
8 estudios de campo, montaje y gastos relacionados con mítines y concentraciones de público
9 en el año electoral, entre otros. Esto excluye los gastos administrativos regulares del comité
10 central del partido político[, **que podrán cubrirse con el Fondo Electoral para Gastos**
11 **Administrativos, según dispuesto por el Artículo 8.002 de esta Ley].”**

12 Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 9.005 de la Ley Núm. 222-2011, según enmendada,
13 para que lea como sigue:

14 “Artículo 9.005. — Operación del Fondo Especial para Gastos de Campaña.

15 El Secretario de Hacienda ingresará en el Fondo las siguientes cantidades:

16 (1)...

17 (2)

18 ...

19 Un partido político y su candidato a la gobernación o candidato independiente a la
20 gobernación podrán optar por acogerse a un fondo voluntario alterno de un millón doscientos
21 cincuenta mil (1,250,000) de dólares si no desean participar del sistema de pareo de hasta
22 cinco millones (5,000,000) de dólares. Para este fondo deberán aportar hasta un máximo de
23 doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) que serán pareados a razón de cuatro a uno por

1 cada dólar depositados hasta un máximo de aportación gubernamental de un millón
2 (1,000,000) de dólares. Disponiendo que el dinero que los partidos políticos depositen en el
3 Departamento de Hacienda tendrá que ser dinero privado recaudado por el partido político
4 depositante, por lo que no se contará [**para el Fondo Electoral ni**] para el sistema de pareo
5 establecido mediante esta Ley cualquier balance de fondos públicos que tengan los partidos
6 políticos al momento de hacer el depósito en el Departamento de Hacienda. El partido
7 político y su candidato a la gobernación o candidato independiente a la gobernación que se
8 acoja a esta opción podrá recibir donaciones hasta un máximo de ocho millones setecientos
9 cincuenta mil (8,750,000) dólares adicionales de fuentes privadas sin derecho a pareo, para la
10 campaña política del partido político en cuestión o candidato a la gobernación. El partido y
11 candidato a la gobernación que se acojan a esta opción no participarán del fondo de
12 asignación progresiva y correlativa. De exceder dicha cuantía, deberán pagar una multa
13 administrativa de tres (3) veces la cantidad de exceso.”

14 Artículo 8.- Se enmienda el Artículo 9.009 de la Ley Núm. 222-2011, según enmendada,
15 para que lea como sigue:

16 “Artículo 9.009 — Contabilidad de Gastos.

17 Todo partido o candidato independiente a gobernador que gire contra el Fondo Especial para
18 Gastos de Campaña deberá llevar una contabilidad completa y detallada de todo gasto
19 incurrido con cargo a dicho Fondo e incluirá como anejo al informe de ingresos y gastos
20 requerido por el Artículo 7.000 un detalle de los gastos con la fecha de los mismos, el
21 nombre completo y dirección de la persona a favor de la cual se efectuará el pago, así como
22 el concepto por el que se hace. El Secretario de Hacienda no autorizará desembolso alguno
23 [**con cargo al Fondo Electoral**] hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en este Artículo.”

1 Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 13.006 de la Ley Núm. 222-2011, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 13.006. — Faltas Administrativas y Multas.

4 Toda infracción a esta Ley que no esté tipificada como delito constituirá una falta
5 administrativa y acarreará una multa administrativa que será impuesta por la Oficina del
6 Contralor Electoral. Las multas serán establecidas por reglamento promulgado por la Oficina
7 del Contralor Electoral. Dichas multas fluctuarán en el caso de personas naturales, aspirantes,
8 candidatos y de sus comités de campaña y comités autorizados, de hasta dos mil quinientos
9 (2,500) dólares por una primera infracción y hasta cinco mil (5,000) dólares por infracciones
10 subsiguientes. En caso de personas jurídicas y comités de acción política, las multas
11 fluctuarán de hasta quince mil (15,000) dólares por una primera infracción y hasta treinta mil
12 (30,000) dólares por infracciones subsiguientes.

13 En ambos casos, cada día en que subsista la infracción se considerará como una violación
14 independiente. La imposición de multas deberá fundamentarse. El importe de las multas se
15 entregará al Secretario de Hacienda, quien lo utilizará para financiar los gastos relacionados
16 con **[el Fondo Electoral para Gastos Administrativos o]** el Fondo Especial para Gastos de
17 Campañas Políticas.

18 Toda persona que a sabiendas haga donativos en exceso de las cantidades dispuestas en
19 esta Ley estará sujeta a una multa administrativa de tres veces la cantidad donada en exceso.”

20 Artículo 10.- El Contralor Electoral de Puerto Rico orientará a los partidos políticos sobre
21 las disposiciones de esta Ley y atemperarán sus respectivos reglamentos a estas nuevas
22 disposiciones.

23 Artículo 11.- Esta Ley comenzará a regir el 1ro de julio de 2017.